

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 87 escudos 271 milésimas, que bajo el número 583 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Vargas, en equivalencia de las alcabalas que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una Real cédula original despachada en esta córte á 4 de abril de 1615 por el Sr. D. Felipe III, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del concejo, justicia y regimiento del lugar de Vargas, en el partido de Toledo, la venta que por otra su Real carta de 26 de julio de 1614 le habia hecho de las alcabalas

del propio lugar y sus términos, en empeño al quitar, con alza y baja, y para su goce desde 1.º de mayo del propio año de 1614, con escepcion de la casa y heredades, en razon á que estimadas aquellas en 357.870 maravedis de renta en cada un año, importó su principal, á razon de 50.000 el millar, 10.736.010 maravedis, de los que descontados 7 millones 157.400 maravedis por el situado que tenian, restaron 3.578.700 maravedis que por el referido concejo se habian entregado al Tesorero de S. M., por quien se libró la oportuna carta de pago en 15 de octubre del mismo año de 1614.

Vista otra Real cédula librada en esta córte á 19 de setiembre de 1709 por el Sr. D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, segun el poder que para ello le tenia conferido, por cuya Real cédula se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del lugar de Vargas la venta que de sus alcabalas le estaba hecha por el señor don Felipe III, mandando se le mantuviera en la posesion y disfrute de las mismas, en razon á que para ello las declaraba exceptuadas de la incorporacion de lo enajenado de la Corona.

Vista una certificacion librada en 8 de abril de 1868 por los Contadores de mercedes y relaciones, de la que aparece que por el concejo, justicia y regimiento del lugar de Vargas, haciendo uso de la facultad que para el caso les fué obrgada por S. M. al venderle las alcabalas del mismo lugar, se habia acudido ante dichos Contadores haciendo presentacion de una carta de pago que en 4 de setiembre de 1615 y por ante el Escribano Juan Ruiz Santamarina habia libado Horacio Doria, canónigo de la Santa iglesia de Toledo, en nombre del dean y cabildo de la misma, en virtud de la autorizacion que para ello le tenian conferida, y como tal administrador del Hospital de la Visitacion de dicha ciudad de Toledo, vulgo del Nuncio, esprsiva de haber recibido del concejo, justicia y regimiento del repetido lugar de Vargas 429.000 maravedis por el precio principal, quita y desempeño de los 21.450 maravedis de juro y renta que el referido Hospital tenia situados sobre las dichas alcabalas, las que por tan quedaban

an libres de él; y por último, que en fuerza de dicho documento, por los citados Contadores se tomó la oportuna razon en los libros correspondientes, cancelando, recogiendo y custodiando en su archivo las Reales cartas y cédulas de constitucion del extinguido juro:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra porque figura en presupuestos la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado con posterioridad, que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del precio en que fueron vendidas las alcabalas de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al Ayuntamiento partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Vargas ha cumplido con el precepto de la antecitada Real orden, presentando á su virtud y como títulos justificativos del derecho de propiedad de las alcabalas de que se trata, las Reales cédulas de que queda hecha referencia:

Considerando que del contexto de las mismas aparece plenamente demostrado que las alcabalas de que viene haciéndose

se mérito fueron adquiridas de la Cor o á título esencialmente oneroso, mediante la entrega del efectivo precio en que fueron estimadas:

Considerando que el referido Ayuntamiento de la villa de Vargas no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de ogesion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo la Municipalidad partícipe en equivalencia de sus alcabalas, interin no se le devuelva el precio en que las adquirió, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 29 de enero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado San Joaquín y San José, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en la Secretaría general del mismo el dia 28 de febrero último por el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, á nombre de don Juan Antonio Orozco y Baños, vecino de la ciudad de Vera, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 29 de enero próximo anterior, que fué notificada al representante del interesado en 11 de febrero si-

guiente, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almería, que había declarado nulo el registro titulado San Joaquin y San José.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que don Joaquin Gualda, vecino de Almería, presentó solicitud de registro-denuncio ante el Gobernador de aquella provincia el día 4 de julio de 1867, de una pertenencia completa de mineral plomizo en terreno realengo, término de Cuevas, paraje llamado Llano de las Herrerías, linde al Norte Las tres Naciones, Sur Santa Ana, Levante terreno franco, y Poniente la mina La Verdad, que había de llamarse San Joaquin y San José, manifestando que el espresado mineral se hallaba descubierto en un pozo que sirvió de punto de partida á la antigua mina El Tajo, la cual, así como las tituladas Irurabat y Centinela, antes La Union, se encontraban abandonadas y en circunstancias evidentes de caducidad:

Que admitida la solicitud y publicada oportunamente en el Boletín Oficial de la provincia, presentó escrito oponiéndose al denunciado don Federico Flores Marquez, en concepto de dueño de otro registro-denuncio con el nombre de El Centinela, esponiendo que en el titulado San Joaquin y San José se comprendían las minas El Tajo, Irurabat y Centinela; que la mina Tajo hacia mucho tiempo que no existía, ocupando parte de su terreno la nombrada La Union, que fué denunciada por el esponente con el título de Centinela, hallándose este expediente en trámites, y que lo mismo sucedía respecto á la mina Irurabat, de cuya caducidad se estaba tratando á instancia del recurrente.

Que habiéndose acordado por el Gobernador que se hiciera constar si tenían cuenta abierta por derechos de superficie las minas denunciadas por don Joaquin de Gualda, informó la Administración de Hacienda pública de la provincia que no aparecían en los libros llevados al efecto las minas llamadas Tajo y Centinela, y que tenía cuenta la llamada Irurabat:

Que instruido don Joaquin de Gualda de la oposicion hecha á su registro, impugnó esta á su vez, fundándose en que El Centinela no había registrado el terreno del Irurabat, y aunque hubiese tomado parte de la mina El Tajo, esto no impedía para que lo restante de esta mina se adjudicara á San Joaquin y San José con todo el terreno de Irurabat y los realengos francos colindantes; y habiendo acordado el Gobernador que pasase el expediente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia para que dijera si el terreno registrado por Gualda se refería al llamado Centinela, previo el oportuno deslinde informó el Ingeniero que practicada esta operacion entre la mina El Centinela, antes Union, San Joaquin y San José, resultaba que la designacion de la segunda, aun apoyándola en Santa Ana, que era el caso en que mas se separaba de la designacion de El Centinela, ocupaba una gran porcion de esta:

Que el espresado Gobernador, en su vista, y teniendo presente que el registro San Joaquin y San José se refería al terreno del llamado El Centinela, en trámites y publicada su designacion cuando

se presentó la solicitud de aquel registro; que la concesion Irurabat estaba comprendida en la designacion del registro El Centinela, estándose practicando en él las debidas diligencias sobre caducidad ó subsistencia, y que la mina El Tajo no constaba que se constituyera, segun aparece del expediente del registro anulado San Manuel, sin que por lo mismo hubiera términos hábiles para considerar á uno y otras objeto de denuncia, segun se pretendia por Gualda, declaró por su decreto de 7 de diciembre de 1867 sin curso y fenecido el expediente San Joaquin y San José, con arreglo al párrafo segundo del artículo 75 del reglamento de Minas:

Que en tal estado, el dueño del registro El Centinela presentó escrito desistiendo de su oposicion al titulado San Joaquin y San José en virtud de la renuncia que había hecho del suyo El Centinela, y á su virtud el referido don Joaquin de Gualda, á quien se notificó el decreto del Gobernador que declaraba la nulidad de su expediente en 12 del citado diciembre, presentó tambien escrito en el siguiente 19 conformándose con la espresada providencia del Gobernador y reclamando el sobrante de su depósito, el que le fué devuelto previa la correspondiente liquidacion:

Que poco despues acudió al mismo Gobernador don Juan José Clemente, como apoderado de don Juan Antonio Orozco y Baños, acreditando que el referido Gualda había cedido y renunciado, por escritura de 5 del mencionado diciembre, en favor de Orozco los derechos que tenía al registro San Joaquin y San José, y acompañó un recurso de alzada para ante ese Ministerio contra el decreto del Gobernador en que declaró la nulidad de este registro; todo lo cual fué remitido á ese Ministerio, recayendo en su vista la Real orden al principio espuesta de 29 de enero último, confirmatoria del decreto del Gobernador, y contra la cual se recurre por la actual demanda.

Visto el artículo 89 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859:

Considerando que la cuestion promovida por el recurrente no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el citado artículo 89 como susceptibles de la via contenciosa;

La Seccion opina que no es admisible la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 25 de noviembre último, dictada con relacion á los expedientes de la mina Pluto y del registro-denuncio La Disputada, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 2 de enero de 1868 por el doctor don José de la Concha y Alcalde, á nom-

bre de don Donato Peñalosa y Cordero, vecino de Cáceres, en solicitud de que se revoque la Real orden de 25 de noviembre de 1867, trasladada al interesado en 3 de diciembre del mismo año, por la cual se declaró subsistente la concesion de la mina Pluto, y nulo y sin curso el expediente del registro-denuncio hecho por Peñalosa con el nombre de La Disputada.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que en 6 de febrero de 1866 don Donato Peñalosa y Cordero acudió al Gobernador de la provincia de Cáceres, manifestando que deseaba adquirir dos pertenencias de mineral plomizo con la denominacion de La Disputada, en terreno de labor de la propiedad de don Juan Gonzalez Zavala, en la villa de Plasenzuela y sitio Herreria de la Hoya del Monte, concedida á don Cesáreo Duque con la de Pluto, y como abandonada, pidió la caducidad é hizo la designacion.

Seguido el expediente por sus trámites regulares, declaró el Gobernador en providencia de 5 de agosto de 1867 subsistente la concesion hecha á favor de don Cesáreo Duque con el nombre de Pluto, y canceló el registro ejecutado por Peñalosa: mas como este elevase el competente recurso al Ministerio, recayó la Real orden de 25 de noviembre del mismo año, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la ley de Minería de 6 de julio de 1859 y el reglamento dictado para su ejecucion de 25 de febrero de 1863:

Considerando que en conformidad al artículo 86 de esta disposicion, solo deben admitirse en la via contencioso-administrativa los recursos expresamente determinados en la ley y reglamento:

Considerando que ni en la una ni en el otro se halla comprendido como precedente el caso en que el registrador por caducidad reclame contra la Real orden en que se declare la subsistencia de la concesion y la nulidad del registro-denuncio, que es precisamente lo resuelto en la Real orden contra la cual se ha incoado la demanda:

La Seccion opina que no debe admitirse.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, á instancia de dona Josefa Vallmejor y don José Matas Diumer, con el objeto de legalizar ciertas obras que sin la autorizacion debida construyeron en la riera de Cardedeu y que fueron denunciadas por don Mariano Borrell. Unas son de defensa, y se ejecutaron dentro de la propiedad de los recurrentes, y cierta otra de conduccion hecha en el trayecto que cruza el cauce público, no puede lastimar ningunos intereses:

En su vista, y del dictámen de la

Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto por los referidos dona Josefa Vallmejor y su hijo don José Matas Diumer para que se declare inecesaria la intervencion del Gobernador, y confirmar la providencia dictada por esta autoridad en 3 de diciembre de 1866, que legalizó las obras con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª En el plazo improrogable de dos meses establecerán los recurrentes dentro de la mina, por bajo de la riera y entre los puntos B y C del plano, una cañeria de tubos de hierro de 31 metros, con el objeto de conducir el agua de la una á la otra orilla.

2.ª En los puntos B y C y á la distancia fijada por el Ingeniero, se construirán muros de mamposteria hidráulica de 45 centímetros de grueso, que cierren perfectamente la mina y tan solo dejen paso á las bocas de los tubos, que sobresaldrán del muro por lo menos 50 centímetros.

3.ª Los concesionarios cegarán ó harán completamente impermeable la parte de mina que hoy es de absorcion.

4.ª Trascurrido el plazo de los dos meses sin hacerse las obras, el Gobernador dispondrá la demolicion de las hechas, que se llevará á cabo sin escusa ni pretexto de ningun género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 16 de abril de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

PRIMERA SECCION

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido duda respecto á la inteligencia de la Real orden de 14 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su resolucion las reglas siguientes:

1.ª No es obligatorio el examen anual para los alumnos del primer periodo de la segunda ensenanza. No obstante, serán admitidos á él los matriculados que hubieren ganado el curso por asistencia y los inscritos para seguir sus estudios en ensenanza privada que lo solicitaren.

2.ª Corresponde expedir el certificado de asistencia y aptitud para el examen de ingreso en el segundo periodo á los respectivos Profesores. Este certificado llevará el V.º B.º del Preceptor ó Director literario del estudio de Humanidades ó colegio de que proceda el alumno. En los que reciban la ensenanza en casa de los padres, tutores ó encargados bastará el certificado del Profesor.

3.ª El examen de cada curso se verificará por asignaturas, constituyéndose dos tribunales, uno para las de la Seccion de Letras y otros para las de la Seccion de Ciencias.

La calificacion se hará por asignaturas. La de Doctrina cristiana será asimismo objeto de examen especial, y la calificacion que en ella obtenga el alumno se consignará en su hoja de estudios.

4.ª El examen de cada alumno durará por la menos 20 minutos. En el segundo periodo se invertiran 10 minutos á lo menos en las asignaturas de la

Sección de Letras y otros 10 en las de Ciencias.

5.ª En la distribución de los derechos de exámenes y grados se contará con el Auxiliar ó Auxiliares que hubieren entrado á formar parte de los tribunales.

6.ª Excepto en el caso previsto en el artículo 108 del reglamento de segunda enseñanza, no se verificará ningún examen fuera de la época de los ordinarios y extraordinarios. Para aquel caso queda subsistente lo establecido en el art. 92 del mismo reglamento.

7.ª Se prohíbe en el segundo período toda matrícula de un año ó curso sin que se haya ganado el año ó curso precedente.

8.ª Trascurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrán concederla durante los 15 días siguientes, y en virtud de causa justificada, los Rectores y los Directores de los Institutos, y siempre con sujeción á examen extraordinario.

9.ª La matrícula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio del apoderado cuando se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas, ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 61 del reglamento de segunda enseñanza. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría del Instituto pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresión de las notas que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se añadirán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. El alumno que en el grado de Bachiller en Artes sea reprobado en un ejercicio, no podrá ser admitido á repetirle hasta después de transcurridos tres meses.

12. El examen de ingreso en el segundo período se verificará en la época prefijada para la matrícula. No se admitirá á la del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en dicho examen.

13. En las carreras para cuyo ingreso se exige el grado de Bachiller en Artes será este requisito indispensable para ser admitido á la matrícula del primer año.

14. Los alumnos que estudiaren asignaturas correspondientes á distintas Facultades serán examinados por tribunales formados con Catedráticos de la Facultad á que pertenezca la asignatura.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Catalina.
—Sr. Director general de Instrucción pública.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 24 del actual, se celebrará subasta en pública licitación para el arriendo de

fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuación se expresan:

En Chinchon segunda subasta para el arriendo de una tierra de riego, procedente de la Capellanía de Josaut por cuatro años y tipo reducido á 20 escudos renta anual.

En el mismo punto segunda id. para el de otra tierra procedente de propios, por igual término de años y tipo reducido á 12 escudos 500 milésimas.

En id. segunda id. para el de otra tierra de igual procedencia que la anterior y por cuatro años, bajo el tipo reducido á 15 escudos 833 milésimas.

En Villarejo de Salvanes segunda idem, para el de una tierra, dos viñas y un parral por igual tiempo y tipo reducido á 5 escudos 833 milésimas.

En Brea segunda id. para el de dos casas en dicha población por el mismo término de años y tipo reducido á 8 escudos 533 milésimas para la una y 4 escudos 167 la otra.

En Pedrezuela segunda id. para el de 19 tierras procedente de la Memoria del Rosario, por tres años y tipo reducido á 13 escudos 533 milésimas.

En el mismo punto tercera id. para el de 22 tierras procedentes del clero, por igual término y tipo nuevamente reducido á 16 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los expresados pueblos, donde podrán pasar á examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las mencionadas subastas.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este día, número 152, el pliego de condiciones para el arriendo por seis años de la huerta, casa de labor y tierras de Prado Longo en las inmediaciones de esta corte, camino de Villaverde y los Carabancheles, propias de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el día 16 de junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este día, número 152, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de jeben con destino á todos los establecimientos provinciales de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el día 16 de junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del día de ayer, número 112, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de 1219 kilogramos de lana con destino al Hospicio de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el día 9 de junio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 12 de mayo de 1868.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Intendente de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo construirse en la dehesa de los Carabancheles un laboratorio de mistos, en virtud de Real orden de 3 de octubre próximo pasado, he dispuesto la celebración de una subasta, la cual tendrá efecto el día 19 del mes actual, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Dirección Subinspección de Ingenieros de este distrito, en el edificio de Santo Tomás de esta corte, con sujeción á los pliegos de condiciones, planos y modelo de proposición que desde este día se hallan de manifiesto en el referido local.

Madrid 8 de mayo de 1868.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado de los pliegos de condiciones que han de regir para la contrata de la construcción de un laboratorio de mistos en la dehesa de los Carabancheles, se comprometo á ejecutar la obra según ellas; y como garantía de su proposición, es adjunta carta de pago del depósito que se previene.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta varios terrenos destinados á edificación en el ensanche de esta capital, al sitio llamado Campo de Guardias ó el Charcon y Fuente de las Tunas y próximos á los depósitos de aguas del Canal de Isabel II, que miden 132.293 pies cuadrados y 75 céntimos, y han sido tasados en 264.500 rs.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 12 de junio próximo á las once de su mañana, en la Sala de audiencias de dicho Juzgado. Las personas que deseen interesarse en la subasta y enterarse de los pormenores, lindes y demas podrán pasar á la escribanía de don Vicente Castañeda, calle de la Concepción Gerónima, núm. 19, cuarto segundo, todos los días excepto los feriados, de diez á tres de su tarde, en donde estarán de manifiesto los autos de que proceden.

Madrid 16 de mayo de 1868.—El Escribano, Antolin Murga.—1560.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos de concurso voluntario de don Pascual Serra y Mas, se convoca á los acreedores del mismo á junta general para el reconocimiento de créditos, con arreglo á lo prevenido en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto se ha señalado el día 15 de junio próximo, á una de su tarde, en el

local del Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 6 de mayo de 1868.—Prida.
—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador, y destinado su producto á las atenciones del presupuesto municipal, se subasta el arbitrio de la romana y medida de sólidos y líquidos, sin que sea obligatoria, por todo el año económico 1868-69, y para sus dos remates están señalados los domingos 17 y 24 de mayo, desde las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, y tipo de 800 escudos.

Se anuncia llamando licitadores.
Fuenlabrada 10 de mayo de 1868.
—El Alcalde, Pedro Ocaña.

El apéndice al atollamiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1868-69, se halla concluido y de manifiesto en esta Secretaría, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar si á su derecho conviniese, lo cual habrán de verificar durante el término de ocho días.

Fuenlabrada 10 de mayo de 1868.
—El Alcalde, Pedro Ocaña.

Alcaldía constitucional de Algete.

Autorizado el Ayuntamiento para arrendar el arbitrio de peso y medida de uso voluntario para el año económico de 1868 á 69, y no habiendo tenido efecto en las dos subastas celebradas en los días 3 y 10 del actual, la corporación ha acordado hacer la baja de la tercera parte de los 235 escudos y 600 milésimas á que asciende el quinquenio practicado en el expediente y proceder nuevamente al arrendamiento, señalando para sus dos remates los días 17 y 24 del actual, á la hora de las once á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Algete 11 de mayo de 1868.—El Alcalde, Anselmo Lacalle.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para el arriendo de los derechos de consumos con facultad de venta exclusiva al por menor, este Ayuntamiento, previa rectificación de precios, ha acordado se celebre nueva subasta con la variación de precios el domingo 17 del corriente, según previene la instrucción vigente de consumos, que se considerará como primer remate, celebrando otro el 24 del mismo mes, ambos en las casas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas.

Rozas de Puerto Real 10 de mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Romero.—Por orden, Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

No habiendo obtenido resultado al-

guno las subastas celebradas en los ramos de vino, aguardiente y tienda abacería en este día de la fecha, pertenecientes á la contribucion de consumos, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar los dias 17 y 24 del actual, de diez á doce de sus mañanas, bajo el mismo tipo y condiciones que se anunció en la primera.

Cenicientos 10 de mayo de 1868.

Alcaldia constitucional de Fresnedillas.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, para el año económico de 1868 á 69, por falta de licitadores, ha acordado este Ayuntamiento se vuelvan á sacar por segunda vez, rectificadas los precios con la rebaja de una tercera parte del importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, los demingos 17 y 24 del corriente y hora de las doce de sus respectivas mañanas, en el local del Ayuntamiento á nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público llamanto licitadores.

Fresnedillas 11 de mayo de 1868.—El Regidor segundo, Dámaso de la Peña.

Alcaldia constitucional de El Escorial.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1868 á 1869, con el fin de que el que desee enterarse lo verifique y vea si algo tiene que decir en pró ó en contra, pues se oirán cuantas reclamaciones se espongan.

Lo que se anuncia al público llamando la atencion de los interesados, con el fin de que no aleguen ignorancia.

El Escorial 16 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Cirilo Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villamanrique de Tajo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1868 á 1869, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual no se oirá ninguna.

Villamanrique de Tajo 14 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Faustino de la Plaza.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

El apéndice que ha de servir de base al amillaramiento y repartimiento de esta villa para la contribucion territorial del año económico de 1868-69, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los terratenientes y vecinos puedan pasar á enterarse de él, en el término de seis dias, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de agravio que hiciesen, y pasado el mismo no serán atendidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villaverde 11 de mayo de 1868.—El

Alcalde constitucional, Francisco García.

Alcaldia constitucional de Navas de Buitrago.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se halla concluido y de manifiesto por término de diez dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír de agravios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Navas de Buitrago 15 de mayo de 1868.—El Alcalde Presidente, Lorenzo del Pozo.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Don Paulino Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hagó saber: Que hallándose rectificadas por la Junta pericial las relaciones de riqueza de todos los contribuyentes en esta jurisdiccion, tanto vecinos como forasteros, que han de formar el apéndice para el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio el que se considere tenerle dentro de dicho término; en inteligencia de que pasado que sea no se oirá ninguna reclamacion.

Buitrago 10 de mayo de 1868.—El Alcalde Paulino Rivera.—El Secretario, Eusebio María Gomez.

Alcaldia constitucional de Redueña.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año económico de 1868 á 69, en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones, advirtiendo que pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

Los señores Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, Venturada, Cabanillas, La Cabrera, y Valdemanco, tendrán á bien hacer público este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á noticia de sus administrados, terratenientes en esta.

Redueña 11 de mayo de 1868.—El Alcalde, José Losada.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

El repartimiento de la contribucion territorial señalada á este pueblo para el año de 1868 á 69, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír reclmaciones.

Majadahonda 6 de mayo de 1868.—Juan de Rozas.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Los trabajos estadísticos que han de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se hallan espuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por

término de cuatro dias: dentro de ellos se admiten las reclamaciones que se hagan, siendo justas: pasados no serán oidas.

Orusco 15 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldia constitucional del Real Sitio del Pardo.

Se arriendan en pública subasta los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos de este Real Sitio, con la venta libre para el año económico de 1868 69; y para celebrar los dos remates se han señalado los dias 24 y 31 del presente mes, á las once de la mañana, en la casa consistorial del mismo,

Real Sitio del Pardo 11 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Félix Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Valdeavero.

El amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan ver y hacer las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales ninguna será oida.

Valdeavero 12 de mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Rubio.

Alcaldia constitucional de Torre laguna.

No habiendo ofrecido resultado alguno las dos subastas verificadas para el arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor, de los artículos de consumos de esta villa y año inmediato de 1868 á 1869, sin embargo de haber sido rectificadas los precios fijados á los artículos en sentido favorable, se ha señalado para su último remate, por las dos terceras partes de sus respectivos encabezamientos, el domingo 17 del que rije, á las once de su mañana, en la casa consistorial de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrelaguna 10 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Basilio Martin.

Alcaldia constitucional de Cubas.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta los artículos de consumos de esta villa, que son: vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente y tocino con la venta exclusiva al por menor por todo el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cuya subasta se ha de celebrar en los dias 17 y 24 del actual, y horas de doce á una de los mismos.

Lo que se anuncia por medio del presente, llamando licitadores.

Cubas 4 de mayo de 1868.—El Alcalde, Eulogio Martin Crespo.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

REGIMIENTO HUSARES DE LA PRINCESA.
El miércoles 27 del actual, á las once de su mañana, se venderán en subasta pública 11 caballos que tiene de desecho este regimiento, rematándose uno á uno ó por grupos, segun los licitadores que se presenten, y se convoca al efecto para dicho acto que tendrá efecto en el cuartel de Guardias de Corps, calle del Conde-Duque.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Gefe del detall, Jose Chacon.—V.º B.º—1 Coronel, Huerta.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos que adeudan á esta empresa á los poseedores de las acciones números 102 y 103, para que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, se sirvan satisfacer su importe, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de mayo de 1868.—El Secretario, Francisco Regal.—1557.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que se citan y que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma los señores que á continuacion se espresan, la Junta Directiva ha acordado se les requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su artículo 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la Presidencia de la Sociedad, establecida en esta córte, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo derecha.

Madrid 15 de mayo de 1868.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia Gilaberte.

- D. Leocadio Montero, 65 y 66
- D. Andrés Castellanos, id.
- D. Julian Guillén Flores, id.
- D. Lorenzo Fernandez, id.
- D. José Quintanilla, id.
- Doña Graciana Aramburu, id.
- D. Francisco Escandon, id.
- D. Pedro de la Riva Oliver, id.
- D. Juan Perfecto Sanchez, id.
- D. Estéban Quintanilla, id.
- D. Ramon Lopez, id.
- D. José María Francisco Hevia, id.
- D. Elías Rosado, id.

1559.

PRIMERA CASA

En relojes de torre

de todas clases,
lo mas barato conocido hasta el dia.
Relojeria Europea, calle de Preciados, número 17, Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.